



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-207/2021**

**ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
CHIAPAS UNIDO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: JAMZI JAMED  
JIMÉNEZ**

**COLABORADOR: ROGELIO  
VARGAS AGUILAR**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de agosto de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Encuentro Solidario,<sup>1</sup> a fin de impugnar la resolución de diecisiete de julio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup> en el expediente **TEECH/JIN-M/049/2021**, mediante la cual confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como partido actor o actor.

<sup>2</sup> En adelante podrá referirse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	7
TERCERO. Tercero interesado .....	13
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	14
QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	17
SEXTO. Estudio de fondo .....	18
RESUELVE .....	46

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, debido a que, contrario a lo señalado por el partido actor, fue correcto que el Tribunal Electoral local estimara que los medios aportados ante la instancia jurisdiccional local resultaban insuficientes para desvirtuar la presunción respecto al cumplimiento del requisito de elegibilidad de Fernando Aparicio Trejo, candidato electo en vía de reelección por el Partido Chiapas Unido, de haber renunciado al partido que lo postuló en el proceso electoral inmediato anterior, ya que fueron presentadas en copia simple y no se contó con algún otro elemento de prueba que, de manera concatenada, otorgara fuerza probatoria a éstos.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-207/2021

De lo narrado por el actor en su demanda, de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El diez de enero de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,<sup>3</sup> mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2021.
- 3. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.
- 4. Cómputo de la elección municipal.** El nueve de junio el Consejo Municipal Electoral 085 con sede en Solosuchiapa, Chiapas, realizó el cómputo municipal, arrojando los resultados siguientes:

• **Total de la votación en el Municipio<sup>4</sup>**

Resultados de la votación		
Partidos Políticos	Numero	Total de votos letra
	10	Diez
	17	Diecisiete
	9	Nueve

<sup>3</sup> En adelante podrá referirse como Instituto Electoral local, autoridad administrativa electoral o por sus siglas IEPC.

<sup>4</sup> Dato obtenido del acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento, consultable en la foja 195 del Cuaderno Accesorio Único.

Resultados de la votación		
Partidos Políticos	Numero	Total de votos letra
	95	Noventa y cinco
	122	Ciento veintidós
	2,597	Dos mil quinientos noventa y siete
	65	Sesenta y cinco
	54	Cincuenta y cuatro
	28	Veintiocho
	1	Uno
	1,696	Mil seiscientos noventa y seis
	13	Trece
	24	Veinticuatro
	0	Cero
<b>Candidaturas no registradas</b>	0	Cero
<b>Votos nulos</b>	162	Ciento sesenta y dos
<b>Total</b>	4,893	Cuatro mil ochocientos noventa y tres

5. Una vez concluido el cómputo se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido al ser la que obtuvo la mayoría de los votos, por lo que se les expidió la constancia de mayoría y validez.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-207/2021

6. **Recurso de inconformidad.** El trece de junio de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, el partido actor presentó demanda de recurso de inconformidad, contra los resultados señalados de forma previa.

7. **Sentencia controvertida.** El pasado diecisiete de julio, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en dicho recurso, mediante la cual confirmó el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección miembros del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido y encabezada por Fernando Aparicio Trejo.

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El veintiuno de julio, el Partido Encuentro Solidario, por conducto de Dayana Lizet Domínguez Flores, en su calidad de representante propietaria ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana con cabecera en Solosuchiapa, Chiapas, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el TEECH.

9. **Recepción y turno.** El veintisiete de julio siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación, y el veintiocho siguiente el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-207/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y al no advertir

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas se referirán a este año, salvo mención expresa en contrario.

casual notoria ni manifiesta de improcedencia admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con el proceso electoral de los integrantes del Ayuntamiento de Solosuchiapa; y por **territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



## SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

13. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

### Requisitos generales

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

15. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, considerando que la sentencia controvertida fue emitida el diecisiete de julio y notificada al partido político el mismo día, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de julio.

16. Por ende, si la demanda fue interpuesta el veintiuno de julio, es evidente que se presentó en el último día del plazo, por lo que se le considera oportuna.

17. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, dado que el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, el Partido Encuentro Solidario, a través de su

representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana con sede en Solosuchiapa.

18. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que su representante se encuentra acreditada y se le reconoce esa calidad por parte de la autoridad responsable y, en su momento, por el Consejo Municipal respectivo.<sup>6</sup>

19. **Interés.** El requisito se actualiza dado que el partido actor promovió el juicio de inconformidad que motivó la sentencia que se impugna, la cual estima es contraria a derecho.

20. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".<sup>7</sup>

21. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

22. Esto es así, porque la legislación electoral del Estado de Chiapas no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal.

---

<sup>6</sup> Personería que acredita con el informe circunstanciado remitido por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral con sede en Solosuchiapa, Chiapas, del IEPC. Consultable en la foja 1 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-207/2021

23. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>8</sup>

### **Requisitos especiales**

24. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

25. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,<sup>9</sup> la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los

---

<sup>8</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

26. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 35 y 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**27. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

28. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>10</sup>

29. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, los planteamientos del partido actor están enderezados a sostener que el TEECH dejó de analizar diversas alegaciones relacionadas con la violación a principios constitucionales, por lo que su pretensión final es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y, en consecuencia, se anule la elección de integrantes del

---

<sup>10</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-207/2021

Ayuntamiento de Solosuchiapa. Así, en caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección en el Ayuntamiento referido.

**30. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se cumple el requisito porque, de resultar fundado el planteamiento de nulidad de elección, sería factible ordenar la realización de una elección extraordinaria.

**31.** En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento<sup>11</sup>, lo conducente es analizar la controversia planteada.

### **TERCERO. Tercero interesado**

**32.** En el presente juicio debe tenerse por reconocido el carácter de tercero interesado al Partido Chiapas Unido, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2; 17, apartados 1, inciso b) y 4; en relación con el 13, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, tal como se expone a continuación.

**33. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido compareciente, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como el representante propietario ante el Consejo Municipal de Solosuchiapa, del IEPC, y se formulan las oposiciones a las pretensiones del actor mediante la exposición de los argumentos pertinentes.

---

<sup>11</sup> Causales establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, apartado 1, de la Ley General de Medios.

**34. Oportunidad.** El escrito de comparecencia fue presentado dentro de las setenta y dos horas previstas en la Ley, para tal efecto, tal y como se expone:

**35.** El cómputo de plazo de publicación transcurrió de las diecinueve horas del veintiuno de julio, a la misma hora del veinticuatro siguiente<sup>12</sup>, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las once horas con cincuenta y ocho minutos del citado día veinticuatro, de ahí que su presentación sea oportuna.

**36. Legitimación e interés jurídico.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley de Medios señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de quien los represente. En el caso, el partido comparece por medio de quien se ostenta como representante del Partido Chiapas Unido, ante el Consejo Municipal de Solosuchiapa, del IEPC.

**37.** Asimismo, quien comparece es un partido político que aduce un derecho incompatible al que pretende la parte actora, debido a que ésta última solicita que se revoque la resolución impugnada, en tanto que el partido compareciente pretende que se confirme el acto controvertido.

**38. Personería.** Se encuentra satisfecho el requisito, en virtud de que quien promueve se ostenta como representante propietario del Partido Chiapas Unido, ante el Consejo Municipal de Solosuchiapa, del IEPC, calidad que le reconoce el Tribunal responsable.

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 34 y 35 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-207/2021

#### **CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

39. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

40. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

41. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

42. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

43. Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**,<sup>13</sup> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**.<sup>14</sup>

44. Así como la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>14</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>15</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



## **QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología**

45. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional **revoque** la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, y se decrete la inelegibilidad del candidato Fernando Aparicio Trejo, quien encabeza la planilla que obtuvo el triunfo.

46. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales se refieren a las temáticas siguientes:

- a. Indebida fundamentación, motivación y valoración de pruebas.**
- b. Omisión de recabar y perfeccionar los medios de prueba.**
- c. Indebido análisis respecto al escrito presentado a fin de objetar las pruebas aportadas para acreditar la renuncia de Fernando Aparicio Trejo a la militancia del Partido Verde Ecologista de México.**
- d. Omisión de verificar el cumplimiento del requisito de ser militante del Partido Chiapas Unido.**

47. Por método, en principio se analizarán de manera conjunta los agravios identificados como **a** y **b**, dado que se encuentran relacionados y de forma posterior se estudiarán de manera independiente y en el orden expuesto los planteamientos expuestos en los incisos **c** y **d**.

48. Lo anterior, con independencia de la forma en la que se expresaron los agravios en su escrito de demanda, ya que ello en modo alguno causa afectación jurídica a la parte actora, ya que no es la forma cómo los

agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.<sup>16</sup>

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **a. Indebida fundamentación, motivación, y valoración de pruebas y b. Omisión de recabar y perfeccionar los medios de prueba.**

49. La parte actora aduce que el Tribunal Electoral local no analizó de manera adecuada los agravios que se hicieron valer ante dicha instancia jurisdiccional, dado que señaló que ninguno de ellos fue adecuado para considerar anular la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas.

50. Sin embargo, contrario a lo referido en la sentencia, el partido actor aduce que, si el TEECH hubiera realizado un debido análisis de la controversia planteada y los elementos probatorios aportados, habría llegado a la conclusión de que el candidato que encabezó la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido y que obtuvo el triunfo, no cumplió con los requisitos de elegibilidad necesarios para su reelección, en específico, el haber renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato.

51. Ello, porque de la respuesta a la solicitud de información con folio 00107621 de veintidós de febrero del año en curso al Partido Verde Ecologista de México, formulada mediante la plataforma nacional de transparencia, en la que se pidió copia de la renuncia a la militancia de

---

<sup>16</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-207/2021

Fernando Aparicio Trejo al partido en cita, se evidenciaba que no existía tal renuncia, ya que el sujeto obligado mediante oficio PVEM/TP/9/21 del pasado nueve de marzo respondió que *después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del comité ejecutivo estatal, no se encontró documento alguno relativo a su solicitud.*

52. De ahí que, quedara de manifiesto que cualquier documentación presentada por el aludido ciudadano para acreditar cumplir con el requisito en cuestión resulta apócrifo y carente de legalidad.

53. Además, refiere el partido actor, que se acreditaba el hecho de que no había renunciado a la militancia mediante la constancia de registro emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México a favor de Fernando Aparicio Trejo como candidato a la presidencia municipal, presentada ante la instancia jurisdiccional local.

54. Empero, a decir de la autoridad responsable la copia simple del oficio PVEM/PT/9/21 no generó certeza de que dicho ciudadano no se hubiese separado de la militancia y que por tanto, no era un documento idóneo para acreditar sus afirmaciones, cuando la realidad es que dicho oficio al tratarse de una documental pública, cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades, ya que dicho instituto político es sujeto obligado en materia de transparencia y protección de datos personales tal y como lo mandata la Constitución federal, aunado a que fue obtenido de conformidad con el procedimiento descrito por los artículos 27 al 33 de la Ley General de Partidos Políticos, a través del organismo competente.

55. Señala como criterio ilustrativo la tesis **“DOCUMENTALES EXPEDIDAS POR LAS ÁREAS DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO**

**RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE LOS PARTICULARES. TIENE EFICACIA PROBATORIA PLENA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SI EN ÉSTAS SE CERTIFICA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LOS ARCHIVOS DEL PROPIO ORGANISMO”**

56. Por tanto, a decir del partido actor, ante la falta de una certificación o medio de perfeccionamiento necesario para otorgarle validez a dicho medio de prueba, era menester que la autoridad responsable de manera exhaustiva recabara y perfeccionara los medios de prueba necesarios para llegar a la realidad de los hechos.

57. Además, refiere el partido actor, que de manera inexacta el Tribunal Electoral local afirmó que Fernando Aparicio Trejo cumple con los requisitos de elegibilidad porque cuenta con el respaldo de la ciudadanía que votó el día de las elecciones; argumento de carácter político y no jurídico que claramente deja ver la parcialidad de la autoridad responsable.

58. De ahí que, en su estima el Tribunal responsable no se ajustó a lo establecido en los preceptos constitucionales, por lo cual, aduce es evidente la vulneración a los derechos fundamentales.

59. Ello, porque los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar determinado cargo de elección popular, con independencia del partido que los postule, dado que se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección, tal y como lo señala la jurisprudencia **18/2004** de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-207/2021

## **VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.”**

60. En ese sentido, refiere el partido actor que conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones de los Estados deben establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional siempre y cuando el periodo de mandato de los ayuntamientos no sea superior a los tres años.

61. Además, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, lo cual resulta acorde a lo establecido en el artículo 28 de la Constitución local. De igual manera, dicho requisito se replica en el artículo 17 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismo que la autoridad responsable no analizó de manera adecuada.

62. Derivado de lo anterior, el partido actor solicita que esta Sala Regional lleve a cabo un estudio y análisis de los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas con relación al derecho a ser votado y a ser reelecto.

63. Por lo expuesto, el partido actor refiere que fue incorrecta la determinación del TEECH al señalar que el Partido Encuentro Solidario no destruyó la presunción formada de que Fernando Aparco Trejo

cumplió con los requisitos de elegibilidad, a pesar de que reconoció que el oficio PVEM/PT/9/21 lo emitió la Unidad de Transparencia.

### **Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local**

64. El TEECH estableció que el actor ante dicha instancia jurisdiccional refirió como agravio que Fernando Aparicio Trejo debió renunciar al Partido Verde Ecologista de México para poder contender en vía de reelección por otro partido, en tanto que, el aludido instituto político fue quien lo postuló para el periodo inmediato anterior; lo que en la especie no aconteció, dado que dos días previos al registro de candidatos para ayuntamientos no existía tal renuncia ni antecedente que demuestre que perdió la militancia, por tanto, la autoridad administrativa electoral debió abstenerse de expedir la constancia de mayoría y validez a favor del ciudadano en cita.

65. Para sostener su afirmación el partido actor presentó diversa documentación la cual fue identificada y analizada por parte del TEECH como se expone a continuación:

- Oficio PVEM/TP/9/21, mediante el cual, el responsable de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en el Estado de Chiapas respondió a una solicitud de información con número de folio 00107621, en la cual fue solicitada copia de la renuncia de la militancia de Fernando Aparicio Trejo al PVEM.
- Impresión fotográfica a color de una constancia de registro a favor de Fernando Aparicio Trejo de fecha febrero de dos mil veintiuno; en la que se hizo referencia al registro como candidato a la presidencia municipal del ciudadano señalado de forma previa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-207/2021

66. Al respecto señaló que no generaba certeza de que no se hubiese separado de la militancia del PVEM y, por tanto, no son los documentos idóneos para acreditar sus afirmaciones ya que no pueden ser relacionadas con otras pruebas que obren en autos que permitan generar convicción y certeza de lo que pretendía sostener.

67. Además, sostuvo que la solicitud de información se realizó el veintidós de febrero de dos mil veintiuno y que la respuesta a la misma se emitió el nueve de marzo siguiente; mientras que la parte actora sostuvo que el Consejo General del IEPC publicó el diecinueve de abril el Acuerdo IEPC.CG-A-161.2021, mediante el cual se dio a conocer el registro de planillas para miembros ayuntamientos; sin embargo, debe precisarse que en dicho Acuerdo se verificó el cumplimiento de los requerimientos hechos en diverso Acuerdo y el registro de candidatos fue aprobado en el acuerdo de trece de abril y no fue necesaria la verificación del cumplimiento.

68. De ahí que se señalara que, en todo caso, la parte actora conocía la supuesta inelegibilidad de Fernando Aparicio Trejo con anterioridad al registro de su candidatura, irregularidad que ahora hace valer sin aportar las pruebas necesarias para solventar sus afirmaciones,<sup>17</sup> lo cual era indispensable atendiendo el momento en que se impugna la elegibilidad del candidato dado que ya cuenta con la presunción de que cumple con los requisitos aunado a que también cuenta con el respaldo de la ciudadanía que votó el día de la jornada electoral.

---

<sup>17</sup> Al respecto señaló que era importante referir en tanto que si bien existen dos momentos para impugnar la inelegibilidad: (i) cuando se realiza el registro ante la autoridad administrativa electoral y cuando se hubiese declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría, la diferencia entre ambos es la carga de la prueba.

- Padrón de afiliados del PVEM y del Partido Chiapas Unido, señalando los respectivos enlaces.

69. Respecto al último elemento probatorio señalado, el TEECH adujo que no se podían considerar como documentales públicas al no haber sido ofrecidas en los términos del artículo 40 de la Ley de Medios local, de manera que fueron desahogadas para constatar la información de las páginas electrónicas, sin que se hubiese encontrado en ellas documento alguno como la parte actora lo sostuvo en su escrito de impugnación.

70. Al respecto, señaló la autoridad responsable que resultaba un hecho notorio, al haber consultado la página electrónica de los afiliados de los partidos políticos nacionales en específico respecto al Estado de Chiapas, que no se localizó el nombre de Fernando Aparicio Trejo.

71. Además, el TEECH adujo que contrario a lo señalado por el partido actor, del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, la autoridad administrativa electoral estableció que el candidato sí cumplía con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución local y en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, sin que registrara manifestación de inconformidad de la parte actora y tampoco controvertió en su escrito de demanda los motivos por los cuales sí lo hizo, pero no fueron registrados, para adminicular dicho documento con las pruebas ofrecidas.

72. Asimismo, analizó el expediente técnico sobre el registro de la candidatura de Fernando Aparicio Trejo, en el cual obra la **manifestación del representante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Chiapas Unido ante el Consejo General del IEPC**, dirigida al Consejero Presidente del citado Consejo, por medio del cual



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-207/2021

manifestó que el método de selección interna para elegir candidatas y candidatos fue a través de **elección directa**.

73. De igual manera, tuvo por presentada la **carta de aceptación de la candidatura y declaración bajo protesta de decir verdad, de elección bajo estatutos y de buena reputación**, por la que el candidato manifestó que fue seleccionado conforme a las normas estatutarias de su partido.

74. Aunado a que también presentó el **escrito de renuncia del PVEM** de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dirigida al Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en el Estado de Chiapas, donde se manifestó:

“Con esta fecha y fundamento en lo dispuesto en el artículo 7, parte in fine, del Estatuto del Partido Verde Ecologista de México, vengo a RENUNCIAR a mi afiliación como militante.

(...)

...presentó mi renuncia formal e irrevocable, deseando suerte a las bases y a la estructura del Partido Verde Ecologista de México en la consecución de sus fines.”

75. Otro documento que identificó la autoridad responsable fue la carta de manifestación del candidato que pretendió la elección consecutiva o reelección, de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, donde consta que Fernando Aparicio Trejo, postulado por el Partido Chiapas Unido “bajo protesta de decir verdad” ***manifiesto que fue electo al cargo de presidente municipal en el periodo 2019-2021, también declaro que cumplía con los límites establecidos por la Constitución Federal, Constitución Local y el Reglamento para el registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el proceso electoral local 2021.***

76. Adicionalmente, el TEECH analizó la **declaración bajo protesta de decir verdad, de diputaciones y miembros de ayuntamiento**, en la consta que Fernando Aparicio Trejo señaló que, de **postularse en reelección en su mismo cargo, se sujetaría a las determinaciones completadas en el Código y el Reglamento**.

77. Aunado a ello, analizó el escrito signado por el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral, en el que manifestó que, *en cuanto a la pérdida de militancia, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas no emitió requerimiento alguno sobre el documento donde se acreditó la pérdida de militancia de Fernando Aparicio Trejo, toda vez que durante la etapa de registro de candidaturas, éste adjuntó su renuncia*.

78. Con dichas documentales, estimó que el candidato acreditó los requisitos exigidos para contender por la vía de reelección, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe la presunción de que se satisfacen.<sup>18</sup>

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

79. El partido actor, en esencia, refiere que el Tribunal Electoral local realizó un indebido análisis respecto al material probatorio ofrecido y aportado ante dicha instancia jurisdiccional, ya que debió otorgar valor probatorio pleno al oficio PVEM/TP/9/2021 en el que se señaló que no se encontró documento relativo a la renuncia de Fernando Aparicio Trejo a la militancia del Partido Verde Ecologista de México y, por ende, determinar que la aparente renuncia que se presentó para acreditar

---

<sup>18</sup> Las cuales al tener el carácter de públicas les concedió valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios local y en términos de la j



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-207/2021

que Fernando Aparicio Trejo ya no era militante del Partido Verde Ecologista de México resulta apócrifa.

80. Lo anterior, con independencia de que dicho oficio se presentó en copia simple ya que al haber sido emitido por una autoridad obligada y, en atención a sus facultades, ésta tenía un carácter de pública, aunado a que dicha respuesta se obtuvo en atención a que se llevó a cabo el procedimiento correspondiente en el Portal de Transparencia.

81. En estima de esta Sala Regional tal agravio deviene **infundado** en atención a que se comparte la determinación de la autoridad responsable respecto a que las pruebas aportadas por el partido actor resultan ineficaces para sustentar el planteamiento respecto a la falta de elegibilidad del candidato electo del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas.

82. Lo anterior, porque las pruebas que se ofrecen para comprobar su dicho consisten en copias simples, cuestión que les resta valor probatorio, ya que, tal y como lo señaló el TEECH por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, en atención a la facilidad con la que pueden ser confeccionadas.

83. Por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la cual, en el caso concreto, sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas con algún otro elemento que generara de manera fehaciente certeza respecto a lo que pretendía probar con ellas, cuestión que en la especie no acontece.

84. Lo anterior, se sustenta con los criterios sostenidos en las tesis **“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR**

**PROBATORIO DE.”<sup>19</sup> y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.<sup>20</sup>**

85. Máxime que el TEECH valoró diversa documentación, a partir de la cual, refirió que el candidato acreditó los requisitos exigidos para contender por la vía de reelección, sin que existiera prueba en contrario que desvirtuara la presunción de que se satisfacían.

86. Por tanto, al no haber presentado el partido actor documentación idónea a fin de que, de manera concatenada, se pudiese tener por acreditado el hecho de la falta de renuncia a la militancia de Fernando Aparicio Trejo al PVEM, es que se estima fue correcta la determinación a la que arribó el TEECH respecto a que las pruebas ofrecidas por el partido actor sólo generaron indicios.

87. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora aduce que al haberse obtenido el oficio en cita a través de la Plataforma de Transparencia y que fue emitido por el PVEM, como persona obligada, se le debió otorgar el carácter de documental pública y por ende un valor probatorio pleno.

88. Al respecto se estima que no le asiste la razón a la parte actora, tomando en consideración que, si bien se le puede otorgar dicho carácter a una impresión de documentos oficiales, lo cierto es que ésta debe contener cadena original, firma electrónica avanzada y/o sello digital.

89. Ello, en atención a que los avances tecnológicos han logrado que mediante el uso de los sistemas de cómputo y el almacenamiento de información en internet, así como en las diversas redes institucionales

---

<sup>19</sup> Semanario Judicial de la Federación, Registro No. **202 550**. Localización: [J] ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **IV.3o. J/23**.

<sup>20</sup> Semanario Judicial de la Federación, Registro No. **186 304**. Localización: [TA] ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 1269. **I.11o.C.1 K**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-207/2021

de las dependencias gubernamentales, el registro de los datos inherentes a las personas sea más accesible y fácil de consultar, ya que una vez capturada la información relacionada a una persona, los datos concernientes a ésta puedan visualizarse en las pantallas de los equipos de cómputo de forma directa accediendo mediante la red institucional que la dependencia a la que corresponda resguardar dicha información, o bien, reproducirse en discos ópticos y/o mediante impresión física.

90. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta,<sup>21</sup> lo que en la especie no aconteció, ya que al observar el oficio a que hace referencia el partido actor<sup>22</sup> se advierte que no contiene los datos señalados de forma previa.

91. Por otro lado, el partido actor aduce que ante la falta de certificación o medio de perfeccionamiento para otorgarle validez al oficio PVEM/PT/9/21 mediante el cual se señaló la inexistencia de la renuncia de Fernando Aparicio Trejo a la militancia del Partido Verde Ecologista de México, era menester que el TEECH de manera exhaustiva recabara y perfeccionara los medios de prueba necesarios para llegar a la realidad de los hechos.

92. Al respecto, resulta necesario señalar que el artículo 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,

---

<sup>21</sup> Lo anterior se señala a partir de los criterios orientadores de las tesis aisladas, emitidas por Tribunales Colegiados de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. LAS IMPRESIONES DE DOCUMENTOS OFICIALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y SELLO DIGITAL TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”** y **“DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.”**

<sup>22</sup> Consultable a foja 48 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro citado.

establece que el órgano competente para resolver los medios de impugnación tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer.

93. En ese sentido, se tiene que el hecho de realizar diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del juzgador en caso de que necesite allegarse de mayores elementos de los que obren en el expediente para el esclarecimiento de los hechos materia de la controversia,<sup>23</sup> lo que en el caso sí aconteció, ya que, durante la sustanciación del juicio local, la autoridad requirió la documentación que en su estima consideró necesaria para resolver la controversia planteada.

94. Por tanto, el hecho de que no hubiese requerido información a fin de perfeccionar las pruebas aportadas por el partido actor no puede considerarse una afectación al derecho de certeza de la parte promovente, en atención a que se trata de una facultad potestativa.

95. Tal criterio se encuentra previsto en la citada jurisprudencia **9/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”**<sup>24</sup>

96. Además, se debe tener presente el principio constitucional expreso de imparcialidad el cual se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>23</sup> Criterio que se sustenta con la razón esencial de la jurisprudencia **10/97** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.”** Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/97&tpoBusqueda=S&sWord=10/97>

<sup>24</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “IUS Electoral”: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=9/99>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-207/2021

Mexicanos, en tanto que establece que los Tribunales deben ser imparciales al dictar sus resoluciones, lo cual implica en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

97. Lo anterior, se sustenta con el criterio sostenido en la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”**<sup>25</sup> así como la tesis **CXVIII/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AUTORIDADES ELECTORALES LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL”**.<sup>26</sup>

98. De ahí que no resulta atendible la petición del partido actor respecto a que el TEECH debió perfeccionar sus medios probatorios, ya que atender la solicitud en los términos expuestos implicaría una vulneración al principio de imparcialidad, pues quien debió presentar los medios probatorios idóneos para justificar sus afirmaciones es el partido actor, lo que en la especie no aconteció.

99. En consecuencia, se considera que, el TEECH no incurrió en omisión al no haber llevado a cabo diligencias en los términos expuestos.

---

<sup>25</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 460, registro digital 160309, Materia Constitucional, así como en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160309>

<sup>26</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 37 y 38, así como en la página del Tribunal Electoral consultable en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXVIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=imparcialidad.autoridad>

**100.** Además, esta Sala Regional advierte que los planteamientos del partido actor resultan contradictorios, porque por un lado, aduce que se le debió dar valor probatorio pleno al oficio presentado PVEM/PT/9/21 mediante el cual se señaló la inexistencia de la renuncia de Fernando Aparicio Trejo a la militancia del Partido Verde Ecologista de México, al estimar que se trataba de una documenta pública y por otro, como ya se refirió, refiere una aparente falta de exhaustividad por parte del TEECH de no haber perfeccionado sus medios de prueba.

**101.** En ese sentido, si él consideraba que el aludido oficio contaba con valor probatorio pleno no debió señalar que éste debió de ser perfeccionado.

**102.** Por otro lado, el partido actor refiere que el TEECH de manera inexacta afirmó que Fernando Aparicio Trejo cumplió con los requisitos de elegibilidad porque contó con el respaldo de la ciudadanía que votó el día de las elecciones, ya que en su estima dicho argumento es de carácter político y no jurídico, con lo que de manera clara se puede advertir la falta de imparcialidad.

**103.** Al respecto se estima que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, como ya se observó, dicho planteamiento no fue el sustento de la autoridad responsable para determinar que sí se acreditaba el requisito de elegibilidad del ciudadano en comento, relacionado con la renuncia al partido político que lo postuló en el pasado proceso electoral, sino que se señaló como un elemento adicional a que se debía desvirtuar de manera fehaciente el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato electo, ya que contaba con dicho respaldo.

**104.** Lo anterior, a fin de privilegiar la votación de los ciudadanos que optaron por elegir la candidatura postulada por el Partido Chiapas Unido



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-207/2021

en atención a lo previsto en la jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**<sup>27</sup>

**105.** No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el partido actor solicita que este órgano jurisdiccional lleve a cabo el estudio de los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas con relación al derecho a ser votado y a ser reelecto.

**106.** Sin embargo, tal petición no puede ser atendida en tanto que la controversia en la instancia jurisdiccional local únicamente versó respecto a la verificación de cumplimiento del requisito de elegibilidad de Fernando Aparicio Trejo para poder ser postulado para la presidencia municipal en vía de reelección por un diverso partido, relativo a haber renunciado a la militancia del partido que lo postuló en el proceso electoral inmediato anterior el cual, como ya se señaló sí se tuvo por acreditado por tanto, esta Sala Regional no puede llevar a cabo el análisis de temas que no fueron planteados ante el Tribunal Electoral local.

**c. Indebido análisis respecto al escrito presentado a fin de objetar las pruebas aportadas para acreditar la renuncia de**

---

<sup>27</sup> Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, así como en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=actos.p%c3%bablicos>

**Fernando Aparicio Trejo a la militancia del Partido Verde Ecologista de México.**

107. Asimismo, aduce el partido actor que durante la tramitación del juicio de inconformidad se hizo llegar a la autoridad responsable el expediente técnico en el que consta la documentación que se presentó ante la autoridad administrativa electoral, a partir de la cual se tuvieron por colmados los requisitos del candidato postulado por el Partido Chiapas Unido para su registro, en vía de reelección; por lo que, al tener conocimiento de ello, el PES presentó ante el Tribunal Electoral local, el veintinueve de julio del año en curso, escrito en el que se evidenciaron situaciones que ponían en duda a autenticidad de la documentación anexa al aludido expediente técnico.

108. Sin embargo, la autoridad responsable desechó su solicitud de desahogar diversos medios de prueba y analizar los planteamientos expuestos, mediante los cuales, se podía demostrar, que el candidato que obtuvo la mayoría era inelegible para contender.

109. Lo anterior, con el argumento de que al no haberlo expresado en la demanda del juicio de inconformidad ya no podían ser tomados en consideración, pero sin considerar que no podía haberlo mencionado al momento de presentar el juicio de inconformidad debido a que no se tenía conocimiento del aludido expediente técnico, sino fue hasta que la autoridad administrativa electoral al rendir su respectivo informe circunstanciado que se tuvo conocimiento.

110. Por tanto, refiere el partido actor que al no haber entrado al estudio de dichos planteamientos lo dejó en estado de indefensión e implicó la validación de un acto ilegal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-207/2021

## Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local

111. Previo al estudio de fondo, la autoridad responsable estableció que el pasado veintinueve de junio, el partido actor ante dicha instancia objetó las pruebas ofrecidas por el tercero interesado y las presentadas por el Consejo Municipal de Solosuchiapa, Chiapas, al rendir su informe circunstanciado; además, ofreció pruebas como la instrumental de actuaciones; la pericial en grafoscopía, documentoscopía y grafología; y planteó diversos agravios que no hizo valer en su escrito de demanda.

112. Al respecto, refirió que los mismos no fueron admitidos, en razón de que debieron presentarse en el escrito de demanda o con posterioridad, siempre y cuando fueran aportadas dentro de los cuatro días que tienen las partes para la interposición del juicio de inconformidad, lo que no aconteció en la especie, dado que dicho plazo concluyó el trece de junio del año en curso y el escrito por el que ofreció pruebas y amplió agravios, lo presentó el veintinueve posterior, es decir, dieciséis días posteriores a que concluyó el término.<sup>28</sup>

113. Aunado a ello, el TEECH adujo que la prueba pericial no podría ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación vinculados a proceso electoral y a sus resultados.<sup>29</sup>

114. Asimismo, refirió que, si bien la parte actora había objetado las pruebas del tercero y de la autoridad responsable ante la instancia jurisdiccional local, precisó que era al propio Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a quien le correspondía determinar la eficacia

---

<sup>28</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 1, fracciones VII y VIII de la Ley de Medios local.

<sup>29</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 37, numeral 4, de la Ley de Medios local.

probatoria de las pruebas documentales objetadas, siendo que la objeción por sí sola no es suficiente para privarla de valor probatorio.<sup>30</sup>

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

115. Como se advirtió el partido actor, en esencia, que fue indebido que la autoridad responsable no atendiera los agravios hechos valer en el escrito presentado ni su solicitud de desahogar diversos medios de prueba, que refirió en el escrito presentado ante la autoridad jurisdiccional local una vez que tuvo conocimiento del expediente técnico de Fernando Aparicio Trejo.

116. En consideración de esta Sala Regional el planteamiento bajo análisis resulta **infundado**, toda vez que, contrario a lo señalado por el partido actor, el TEECH no incurrió en un indebido análisis al no haberse pronunciado respecto al escrito en cita, tal y como se evidenciará a continuación.

117. Es criterio de este Tribunal Electoral que los escritos de ampliación de demanda se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

118. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **13/2009**, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO**

---

<sup>30</sup> Acorde a lo previsto en la tesis asilada X.2º.3 L de rubro: **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU OBJECCIÓN EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA”** y en términos generales sobre la objeción de documentos la jurisprudencia 31/2012 de rubro: **“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SÓLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.”** Así como la tesis VI.2º.C.289, de rubro: **“DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.”**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-207/2021

**AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”<sup>31</sup>.**

119. En ese sentido se tiene que el plazo para presentar tanto el escrito inicial como alguna ampliación corrió del diez al trece de junio de la presente anualidad, en tanto que el acto reclamado de forma primigenia consistió, en esencia, en la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de Fernando Aparicio Trejo del pasado nueve de junio.

120. Por lo que, al presentar su escrito hasta el veintinueve de junio del año en curso, resulta por demás extemporáneo de ahí que no se le pudiera dar el carácter de una ampliación de demanda.

121. Y si bien es cierto el partido actor aduce que no podía haberlo presentado de forma previa porque desconocía el expediente técnico presentado ante el Consejo General del IEPC a través del cual se tuvo por válido el acreditamiento de los requisitos de elegibilidad del ciudadano en cita, lo cierto es que a tal afirmación no se le puede dar el alcance pretendido por el PES.

122. Lo anterior, porque la documentación contenida en el expediente técnico se aportó desde la postulación de Fernando Aparicio Trejo como candidato a la presidencia municipal en vía de reelección por el Partido Chiapas Unido, misma que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral local en sesión de trece de abril del año en curso, mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

---

<sup>31</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13, así como en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion%20de%20demanda>

123. De ahí que a partir de esa fecha el actor estuvo en aptitud de solicitar información respecto a la documentación que se presentó a fin de acreditar los requisitos de elegibilidad para dicha candidatura, o bien ante la duda de su cumplimiento impugnar dicho registro.

124. Máxime que, como partido que contendió en el proceso electoral sabía qué documentación era necesaria que se presentara para que procedieran los registros de las candidaturas.

125. De ahí que si el partido actor sustenta su dicho en que desconocía la documentación del expediente técnico y que por eso su ampliación de demanda la presentó de forma posterior a que la autoridad responsable contó con la misma, tal planteamiento resulta insuficiente para que procediera su admisión, ello, porque como ya se señaló se dio de forma posterior a los cuatro días establecidos en la Ley para impugnar y no se trató de hechos supervenientes.

126. Por tanto, tampoco se actualizó la excepción para la procedencia de la ampliación de demanda, respecto a su admisión cuando se sustenta en hechos desconocidos, lo cual se sustenta con la jurisprudencia **18/2008**, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVEIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”**<sup>32</sup>

127. En tal sentido, se considera que, fue correcto que el TEECH determinara que no resultaba admisible el escrito de ampliación de

---

<sup>32</sup> Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13, así como en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion%3fb3n,demanda>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-207/2021

demanda ni que se podía atender la solicitud de llevar a cabo la prueba pericial solicitada ya que éste fue presentado fuera de tiempo.

**d. Omisión de verificar el cumplimiento del requisito de ser militante del Partido Chiapas Unido.**

128. Señala el actor que el TEECH pasó por alto que Fernando Aparicio Trejo tampoco cumplió con el requisito de ser militante del partido que lo postuló, ya que dicho requisito se encuentra previsto en el artículo 189, fracción II, inciso b), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con relación a lo previsto en los artículos 54 y 123 de los Estatutos del Partido Chiapas Unido, en el que se señala que para ser postulado como candidato de dicho instituto debe ser militante, lo que en la especie no acontece.

129. Lo anterior, porque atendiendo a los datos del padrón de militantes de dicho instituto político el ciudadano no aparece enlistado como afiliado, de ahí que también incumpliera con haber sido seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

130. A juicio de esta Sala Regional tal agravio se califica como **inoperante** por novedoso.

131. Del análisis de la demanda local efectuado por este órgano jurisdiccional federal no es posible advertir que dicho planteamiento fuera indicado ante el Tribunal Electoral local, ya que si bien indicó en su apartado de pruebas el padrón de afiliados del partido local Chiapas Unido, el cual refirió se encuentra disponible en un portal de internet, lo cierto es que no señaló que con dicha prueba se pretendía acreditar que Fernando Aparicio Trejo no era militante del Partido Chiapas Unido.

132. Esto se considera importante ya que era necesario que el partido actor expusiera que con tal medio de prueba se pretendía arribar a la conclusión que señala ante esta instancia. En ese sentido, dado que no fue planteado ante la autoridad responsable, ésta se encontraba impedida para pronunciarse sobre ello.

133. Refuerza tales consideraciones, la razón esencial de la jurisprudencia **1a./J. 150/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**”<sup>33</sup>

134. Además, tal circunstancia se corrobora de la lectura del escrito de ampliación de demanda, que presentó el Partido Chiapas Unido el veintinueve de junio del año en curso, ya que en éste se advierte un apartado de *AGRAVIOS QUE NO SE HICIERON VALER EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD* dentro del cual está el relativo al incumplimiento del requisito de elegibilidad respecto a ser militante de aludido instituto político.

135. Incluso, en el aludido escrito se señala tal y como se hace valer ante esta instancia jurisdiccional, que se incumplió con lo previsto en los artículos 54 y 123 del Estatuto del partido en cita ya que dichos preceptos establecen como requisito indispensable para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular el acreditar ser militante, lo que en la especie no acontece, lo cual se corrobora a partir del link del padrón de militantes del Partido Chiapas Unido.

---

<sup>33</sup> Registro digital: 176604, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-207/2021

136. A partir de lo anterior, se corrobora que dicho agravio no fue planteado en la demanda primigenia de ahí que, se insiste, no resulta viable que se aduzca una omisión por parte del TEECH de verificar el cumplimiento del requisito de ser militante del partido que lo postuló. De ahí que se determine la **inoperancia**, del agravio bajo análisis.

137. En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer ante esta Sala Regional, lo procedente en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

138. Por lo expuesto y fundado, se

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** a la parte actora y al tercero interesado, en las cuentas señaladas para tales efectos; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral local, ambos del Estado de Chiapas; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral

XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.